



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00422-00
DEMANDANTES:	ADRIANA MARÍA ESCOBAR TOBÓN
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN

En este momento procesal, procede el despacho a resolver los recursos **de reposición y en subsidio apelación** presentados por la apoderada de la parte accionante el pasado 20/09/2022, frente al auto proferido el pasado **14 de septiembre del año 2022**, notificado en estados del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se profirió orden de cúmplase lo resultado por el superior funcional, se liquidaron costas y se ordenó archivo.

El despacho aclara que, dentro del término concedido como traslado en la providencia anterior, los apoderados de las codemandadas no realizaron pronunciamiento alguno frente a los recursos aludidos, así mismo, se aclara que para todos los efectos jurídicos, procesales y administrativos la demandante en el proceso de la referencia es la señora **ADRIANA MARÍA ESCOBAR TOBÓN** identificada con **C.C. 42.890.625**.

Primero, En el auto recurrido, el despacho profirió orden de cúmplase lo resultado por el superior funcional, se liquidaron costas y se ordenó archivo, **en los siguientes términos:**

“...**Primero**, El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, **Avoca conocimiento** nuevamente del proceso de la referencia.

Segundo, Cúmplase lo resuelto por el superior funcional **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

Tercero, De conformidad con el **Artículo 366 del Código General del Proceso**, procédase a la correspondiente liquidación **concentrada de costas** por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte Codemandada **PROTECCIÓN S.A**, y en favor de la señora **ADRIANA MARÍA ESCOBAR TOBÓN**.

(...)

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA ES COMO SIGUE:

1). Liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la señora **ADRIANA MARÍA ESCOBAR TOBÓN** y a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$,00
Otros gastos.	
TOTAL	\$2.000.000,00

TOTAL A PAGAR: DOS MILLONES DE PESOS...

Segundo, En los recursos incoados la apoderada de la accionante indicó los siguiente:

“...me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto del 14 de septiembre del 2022, notificado en estado del 16 de septiembre del 2022, mediante el cual se realizó la liquidación de las costas procesales, inconformidad con la providencia en mención que se sustenta en los siguientes argumentos: Las costas liquidadas en primera instancia del proceso de la referencia, esto es DOSMILLONES DE PESOS \$2.000.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A y a favor del demandante resultan insuficientes en la medida en que, de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Norma que se encontraba vigente el momento de interponer la demanda en cuestión, según el cual las tarifas para realizar la liquidación de costas en este tipo de procesos sin cuantía son: (...) En primera instancia: b) Por la naturaleza del asunto: En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV”

En el proceso de la referencia se formularon pretensiones sin cuantía, las cuales fueron resueltas de manera favorable en su totalidad a los intereses de mi mandante en primera y segunda instancia, mediante sentencia de primera instancia del 20 de enero del 2022, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral de Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia del 17 de junio del 2022. Si miramos el Acuerdo antes mencionado, establece que, en primera instancia en procesos sin cuantía, como es el que nos atañe, el valor de las agencias en derecho será hasta de 10 SMMLV por lo que el Juzgado está en posibilidad de condenar hasta por el valor de \$ 10.000.000, por lo que se considera que las agencias en derecho liquidadas deberían ser sobre un valor superior, pues de conformidad con las normas previamente citadas, el juzgado debe tener en cuenta factores como el tipo de proceso adelantado, la gestión realizada por el apoderado y el tiempo que se tardó en impartir justicia. Es de extrañarse el valor fijado en la medida en que el proceso se radicó desde el 11 de diciembre del 2020, periodo de tiempo en el cual nunca faltó la diligencia y cuidado de esta apoderada en las diferentes etapas del proceso, máxime si se considera que por el tipo de litigio y por su naturaleza, giró en torno a procurar garantizar derechos fundamentales. Así, a juicio de esta apoderada el monto fijado, si bien se encuentra dentro de los valores señalados por la norma, no se compadece con la gestión desplegada por la suscrita ni la duración del trámite, atención y diligencia al encargo, pues si bien, el asunto no ofrece mayor complejidad, la vocera judicial ejerció su defensa con diligencia, atendiendo los requerimientos del Despacho, asistiendo a las audiencias y ejerciendo la defensa de mi representada con completa premura. Anudado a que tampoco puede perderse de vista que, la demandante se vio forzada a contratar mis servicios para iniciar un proceso

*ordinario y lograr sus pedimentos, luego no es dable pauperizar dichos esfuerzos. En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho que **REPONGA LAPROVIDENCIA**, en el sentido de que fije las agencias en derecho en **PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA** como parte integrante de las costas, sean liquidadas sobre **CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$5.000.000) A CARGO PROTECCIÓN S.A y A CARGO DE COLPENSIONES E.I.C.E.** y a favor de mi poderdante. Finalmente, de manera **SUBSIDIARIA**, en caso de no acceder favorablemente a la petición, le solicito al Despacho darle el respectivo trámite a recurso de **REPOSICIÓN YEN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al mencionado auto que liquidó las costas...”*

Decisión:

Con base en los anteriores elementados procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada mediante auto proferido el pasado **14 de septiembre del año 2022**, notificado en estados del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se profirió orden de cúmplase lo resulto por el superior funcional, se liquidaron costas y se ordenó archivo, lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es que, de forma general se podrían sintetizar los argumentos esbozados por la apoderada de la demandante en los recursos incoados en los hechos de que, el despacho realizó una incorrecta liquidación ya que según afirma **el acuerdo 1887 del año 2003**, permite una suma de hasta **\$10.000.000**, por lo cual considerada que la liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia debieron ser fijadas en un valor superior.

Pues bien, el despacho insiste en que **no repondrá** su decisión y le aclara a la apoderada recurrente que, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada mediante el auto recurrido se realizaron con base al **ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016**, y **NO CONFORME** al acuerdo por ella referenciado ya que, el proceso de la referencia fue radicado y tramitado en vigencia de este nuevo acuerdo, mismo que se encuentra vigente **desde el 05 de agosto del año 2016**.

En este acuerdo, se estableció en **el artículo 5º las tarifas** para procesos como el de la referencia, donde se estableció que:

“...**ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 8 S.M.M.L.V.**

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V...”

Pues bien, nótese que el proceso de la referencia es un **ordinario declarativo cuya pretensión principal fue la declaratoria de ineficacia de un traslado** efectuado por la accionante entre regímenes del sistema, en consecuencia, la liquidación se realizó **conforme al literal B), que consagra que los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la liquidación que puede realizar el juez es entre 1 y 8 S.M.M.L.V.**

En consecuencia, el despacho no encuentra razones jurídicas ni procesales para reponer la decisión recurrida, pues claramente la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, fijadas en el auto recurrido, se encuentran dentro de los parámetros legales establecidos por la norma ya comentada, **adicionalmente**, se recuerda que, en el caso en concreto el despacho **no tiene tarifa legal** ya que la norma le permite disponer al juez dentro de un rango establecido teniendo en cuenta elementos como la duración final del proceso, los recursos interpuestos, y las obligaciones impuestas en sentencia.

En consecuencia, se reitera **la negativa de reponer** la decisión, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante auto proferido el pasado **14 de septiembre del año 2022**, notificado en estados del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se profirió orden de cúmplase lo resulto por el superior funcional, se liquidaron costas y se ordenó archivo, ello con base numeral **al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001.**

Remítase el expediente al superior funcional, es decir, para **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9573b0d8a589a721b83504060917119a41d7be4a2fcde685ca76dd52aace142**

Documento generado en 30/11/2022 06:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>